

Resolución Administrativa

N° 181 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María, **26 MAR 2025**

VISTO:

La Opinión Legal N° 172-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones OPINA declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 17 de febrero del 2025, presentado por **Pierre Anghelo MARTINEZ TORRES**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, ser contratado en forma permanente y en consecuencia no se realizará su reposición, se debe emitir Resolución para dar fin al acto administrativo; en merito a los fundamentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 01958 de fecha 17 de febrero del 2025, presentado por Pierre Anghelo MARTINEZ TORRES, con DNI N° 44275765, solicita se sirva reconocerme mi vínculo laboral y al derecho a ser considerado como contratado permanente del Decreto Legislativo 276, al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041; y como consecuencia: 1) Se disponga que la autoridad competente emita resolución de contrato permanente bajo el D. Legislativo 276, a plazo indeterminado. 2) Se disponga mi reposición en el cargo de Artesano I, Nivel STF, del servicio de nutrición y dietética del Hospital Tingo María, petición que sustento con los contratos siguientes:

Resolución Directoral N° 093-2018-GRH-DRSR/HTM-DE, del 01/06/2018 – 31/08/2018, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 138-2018-GRH-DRSR/HTM-DE, del 01/09/2018 – 31/12/2018, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 206-2018-GRH-DRSR/HTM-DE, del 01/01/2019 – 31/01/2019, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 076-2019-GRH-DRSR/HTM-DE, del 01/02/2019 – 31/07/2019, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 420-2019-GRH-DRS/HTM, del 02/08/2019 – 30/11/2019, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 526-2019-GRH-DRS/HTM, del 01/12/2019 – 31/12/2019, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 021-2020-GRH-DRS/HTM, del 02/01/2020 – 31/03/2020, como Artesano, Nivel STF.
Resolución Directoral N° 189-2020-GRH-DRS/HTM, del 01/04/2020 – 31/12/2020, como Artesano, Nivel STF.

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. El derecho de petición es un tema que también fue regulado por la Constitución de 1979; (inc.18, art. 2). Consiste en el derecho que se reconoce a toda persona para recurrir a la autoridad, a fin de pedir aquello a lo que no se tiene acceso por derecho propio. En este sentido, es largamente anterior al Estado de Derecho moderno y ha coexistido con las más diversas formas de organización del poder. Desde luego, su incorporación en la Constitución es un paso muy importante para su existencia, en la realidad muchas veces no podía operar por falta de regulación y, muchas veces, por falta de voluntad política para darle validez y fuerza. Por esta razón, la autoridad en tanto tal, si tiene deber de hacerla. Entendemos por autoridad tanto al funcionario del estado frente al particular, como a quien ejerce una función de naturaleza pública como por ejemplo, el empleador frente al empleado, pues el contrato de trabajo establece una relación de naturaleza pública, no solo privada. La autoridad está obligada a dar respuesta al interesado(a), también por escrito y bajo responsabilidad, dentro del plazo legal.

Que, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 38° Establece que las entidades de la Administración Pública, solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental; Dicha contratación se efectuará para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servidores prestados en esta condición rmp general derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. De lo que se puede advertir es solo podrá contratar para funciones de carácter temporal o accidental por reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, ya sea porque el titular de dicha plaza ha cesado, la contratación se realizará por duración determinada (plazos) y hasta que se realice concurso público para adjudicación de dicha plaza; esta condición de contrato no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera administrativa.

Que, en esa línea, en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, se establece que en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el accionante tenía para reclamar tales derechos.

Que, en esa línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TS, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, con fecha 17 de diciembre del 2012, realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, para lo cual precisa "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil", por unanimidad considera que las directrices normativas contenidas ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento.



Resolución Administrativa

N° 181 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, en ese contexto resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1289-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas en la relación laboral en el Régimen del Decreto Legislativo 276, que recoge los fundamentos del Informe Técnico N° 710-2018-SERVIR/GPGSC, de los cuales a ello: Sin embargo no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos. Así a lo largo del tiempo de ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Que, bajo ese contexto, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar toda las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal y Area de Pensiones del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición solicitada por **Pierre Anghelo MARTINEZ TORRES** con DNI N° 44275765, sobre **Reconocimiento de Vínculo Laboral**, ser contratado en forma permanente y en consecuencia **no se realizará su reposición**, se debe emitir Resolución para dar fin al acto administrativo; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA
Mg. JOSE DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

